

NOTIFICACIÓN POR AVISO

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL CASANARE**

Procede a notificar por aviso a **FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS – FEDEARROZ SECCIONAL AGUAZUL, CASANARE**, identificada con NIT 860010522-6, y representado legalmente por RAFAEL HERNANDEZ LOZANO, identificado con Cédula de Ciudadanía número 3.043.562, o quien haga sus veces, en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011)

Acto Administrativo a Notificar:	Resolución archivo No. 00014332 del 22/07/2026
Procedimiento Administrativo Sancionatorio:	CAS. 85.800.9.40.11.001.2025-001
Persona a Notificar:	FEDEARROZ SECCIONAL AGUAZUL, CASANARE
Recursos:	No procede ningún recurso

Se hace constar que una vez entregado el aviso y el Acto Administrativo a notificar, se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega.

Dado en Yopal, los veinticuatro (24) días del mes de julio de 2026.



JOHAN JULIAN CARO PEÑA
Gerente Seccional Casanare (E)
Resolución 00013840 del 16 de Julio del 2026

RESOLUCIÓN No.00014332

(22/07/2026)

“Por la cual se ordena el archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 85.800.9.40.11.001.2025-001” A nombre de FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS – FEDEARROZ SECCIONAL AGUAZUL, CASANARE – NIT 860010522-6”.

**EL GERENTE SECCIONAL (E) CASANARE DEL INSTITUTO COLOMBIANO
AGROPECUARIO - ICA**

En ejercicio de las atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 del 2019, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 42 del Decreto 4765 de 2008, el Decreto 1071 de 2015.

CONSIDERANDO:

Que corresponde al **Instituto Colombiano Agropecuario ICA** otorgar el registro y ejercer el control legal y técnico de los fertilizantes y acondicionadores de suelos en el país

Que uno de los propósitos del ICA en el campo agropecuario es el de alcanzar un mayor grado de seguridad alimentaria, mediante el incremento de la producción de los alimentos básicos y de los niveles de productividad, la sustitución de las importaciones y la diversificación y aumento de las exportaciones; y que para ello se requiere, entre otros factores, la aplicación eficaz de fertilizantes y acondicionadores de suelos, minimizando así los riesgos para la salud humana, la sanidad agropecuaria y el ambiente;

Que un sistema de registro y control de fertilizantes y acondicionadores de suelos, adoptado con base en estándares internacionales, contribuye a mejorar las condiciones de su producción, comercialización, utilización y disposición final de desechos de los mismos en el país, elevando los niveles de calidad, de eficacia y de seguridad para la salud humana y el ambiente;

Que es necesario mantener actualizadas las normas bajo las cuales se debe regir toda persona natural o jurídica que se dedique en Colombia a la importación, fabricación, formulación, envasado, distribución, expendio, uso y aplicación de fertilizantes y acondicionadores de suelos.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 4765 de 2008, corresponde a los Gerentes Seccionales del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, adelantar en primera instancia los Procesos Administrativos Sancionatorios, por violación a las normas sanitarias, fitosanitarias, de inocuidad y forestal comercial, conforme al procedimiento consagrado en los artículos 47 al 52 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante la Resolución ICA No.00150 del 21 de enero del 2003, se adoptó el reglamento técnico de fertilizantes y acondicionadores de suelos para Colombia.

Que esta Seccional, mediante Auto de Formulación de Cargos No. 018 DEL 22 DE ENERO DE 2025, dio apertura al Proceso Administrativo Sancionatorio - Expediente No. CAS. 85.800.9.40-11-001-2025-001, en contra de **FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS – FEDEARROZ SECCIONAL AGUAZUL, CASANARE**, identificada con NIT 860010522-6, y representado legalmente por RAFAEL

RESOLUCIÓN No.00014332
(22/07/2026)

“Por la cual se ordena el archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 85.800.9.40.11.001.2025-001” A nombre de FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS – FEDEARROZ SECCIONAL AGUAZUL, CASANARE – NIT 860010522-6”.

HERNANDEZ LOZANO, identificado con Cédula de Ciudadanía número 3.043.562, o quien haga sus veces, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la Resolución ICA 0150 de 2003, al comercializar un producto por fuera de las especificaciones técnicas exigidas.

Que, dentro del citado expediente, la Seccional solicitó a **FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS – FEDEARROZ SECCIONAL AGUAZUL, CASANARE**, identificada con NIT 860010522-6, y representado legalmente por RAFAEL HERNANDEZ LOZANO, identificado con Cédula de Ciudadanía número 3.043.562, o quien haga sus veces, dar las explicaciones del caso, concediéndose un término de cinco (05) días para comparecer personalmente, sin que obre en el expediente actuación posterior alguna.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, la facultad sancionatoria de las autoridades administrativas caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, término dentro del cual el acto administrativo que imponga la sanción debe haber sido expedido y notificado.

Que, en este caso, los hechos ocurrieron en el año 2022, y a la fecha no se ha expedido ni notificado acto administrativo sancionatorio, habiendo transcurrido el término de caducidad.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 4765 de 2008, corresponde a los Gerentes Seccionales del instituto colombiano agropecuario ICA, adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios, por violación a las normas sanitarias, fitosanitarias, de inocuidad y forestal comercial, conforme al procedimiento consagrado en los artículos 47 al 52 de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, expresa: Artículo 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”.*

RESOLUCIÓN No.00014332

(22/07/2026)

“Por la cual se ordena el archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 85.800.9.40.11.001.2025-001” A nombre de FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS – FEDEARROZ SECCIONAL AGUAZUL, CASANARE – NIT 860010522-6”.

Que para el caso particular que se analiza, es necesario hacer alusión a este escenario que con la relación al tema de la *"garantía de la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución"*, nos permite analizar un escenario que menciona, en especial lo relacionado a la no violación de derechos fundamentales como lo es el derecho al debido proceso, el cual es necesario mencionar, teniendo en cuenta que el investigado fue vinculado a un proceso administrativo sancionatorio por no acatar el cumplimiento de vacunar contra fiebre aftosa

Que nuestra legislación colombiana, es enfática en mencionar que el debido proceso; es una institución importantísima dentro del derecho moderno ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal, se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de Constituciones modernas. Este es un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Que mediante Sentencia N° T-433 Sala Sexta de Revisión del 24 de junio de 1992, la Corte Constitucional, definió la caducidad: "Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual, si ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase. En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, en este caso, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata, se analizara de conformidad con la normatividad vigente al momento de los hechos si opera el fenómeno de la caducidad".

Que, en relación con el fenómeno de la caducidad de la potestad sancionatoria del estado, el Consejo de Estado se pronunció en Sentencia 2008-00045 de febrero 8 de 2018, en los siguientes términos:

"La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración"

Que, de igual forma, el Consejo de Estado, ha manifestado varias tesis al respecto, como se expone:

a) TESIS LAXA: Expedición del Acto Administrativo Principal durante el término de caducidad del Artículo 52 del C.P.A.C.A. De acuerdo con esta tesis, dentro del término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, es suficiente para interrumpir dicha caducidad, la expedición del acto administrativo sancionador, sin que se haga necesaria la notificación del mismo, ni agotar la vía

RESOLUCIÓN No.00014332

(22/07/2026)

“Por la cual se ordena el archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 85.800.9.40.11.001.2025-001” A nombre de FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS – FEDEARROZ SECCIONAL AGUAZUL, CASANARE – NIT 860010522-6”.

gubernativa. b) TESIS INTERMEDIA: Expedición y notificación del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.P.A.C.A. c) TESIS RESTRICTIVA: Expedición, notificación y agotamiento de la vía gubernativa del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.C.A.

Que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, reza: "CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria".

Que revisada la actuación administrativa adelantada contra **FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS – FEDEARROZ SECCIONAL AGUAZUL, CASANARE**, identificada con NIT 860010522-6, se encuentra que operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la sanción de que trata el mencionado artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, ya que los hechos generadores de la referida actuación ocurrieron el 09 de diciembre del 2022, evidenciándose que han transcurrido más de tres (3) años, sin que se hubiese proferido sanción alguna, por lo que es procedente declararla dentro de la misma actuación; por tal motivo, y colofón de todo lo anterior, es claro que este órgano perdió la competencia para imponer la respectiva sanción por las consideraciones expuestas anteriormente.

En mérito de lo expuesto, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del Proceso Administrativo Sancionatorio **No. 85.800.9.40.11.001.2025-001** y en consecuencia ordenar el **ARCHIVO** del mismo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ARCHIVASE** la actuación administrativa adelantada contra de **FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS – FEDEARROZ SECCIONAL AGUAZUL, CASANARE**, identificada con NIT 860010522-6, por Caducidad del Proceso Administrativo Sancionatorio N°. 85.800.9.40.11.001.2025-001.

RESOLUCIÓN No.00014332
(22/07/2026)

“Por la cual se ordena el archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 85.800.9.40.11.001.2025-001” A nombre de FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS – FEDEARROZ SECCIONAL AGUAZUL, CASANARE – NIT 860010522-6”.

TERCERO: Notifíquese el presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

CUARTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, los cuales de acuerdo con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Casanare, a los 22 días del mes de Julio de 2026.



JOHAN JULIAN CARO PEÑA
Gerente Seccional Casanare (E)
Resolución 00013840 del 16 de Julio del 2026

Proyectó: Yuribel Duarte deDios-Abogada-oficina asesora jurídica
Revisó: José Alexander Masco Avendaño/Abogado – Oficina Jurídica
Aprobó: Edgar Augusto Lozano Pachón-Gerente Seccional Casanare